

---

## COSTA RICA

---

Nº 4788

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

#### DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 2º.- El nuevo Ministerio asumirá las responsabilidades, ingerencias y funciones que la ley señala al Ministerio de Educación Pública en relación con la Dirección General de Artes y Letras, la Dirección General de Educación Física y Deportes, la Editorial Costa Rica, el Museo Nacional, la Orquesta Sinfónica Nacional, los Premios Nacionales Magón, Aquileo J. Echeverría y Joaquín García Monge, y la Comisión establecida por ley Nº 3535 de 3 de agosto de 1965.

Artículo 3º.- La Dirección General de Bibliotecas y el Teatro Nacional estarán adscritos al Ministerio que por esta ley se crea. El Poder Ejecutivo dispondrá, por medio de decretos, cuáles otros departamentos u organismos formarán el nuevo Ministerio.

Artículo 4º.- El nuevo Ministerio tendrá a su cargo la elaboración de una política nacional de juventudes, por medio de las instituciones y programas adecuados, que tienda a que la juventud se incorpore plenamente al desarrollo nacional y a que participe en el estudio y solución de los problemas nacionales.

Artículo 5º.- Las funciones que la ley constitutiva del Movimiento Nacional de Juventudes señala a la Presidencia de la República, las asumirá el Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte.

Artículo 6º.- Se reforman los artículos 1º, 8º y 11 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, Nº 3859, para que se lean así:

*“Artículo 1º - Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, con el carácter de órgano del Poder Ejecutivo adscrito a la Presidencia de la República, como un instrumento básico de desarrollo encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.*

*El Presidente de la República ejercerá las funciones que esta ley le confiere, conjuntamente con los Ministros de Gobernación y de Cultura, Juventud y Deporte”.*

*“Artículo 8º.- Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, integrado por los siguientes miembros: el Ministro de Gobernación, el Ministro de Cultura, Juventud y Deporte; otro Ministro de Gobierno designado en cada caso por el Presidente de la República, uno del Movimiento Nacional de Juventudes y uno de las Asociaciones de Desarrollo, de la comunidad se nombrarán escogiéndolos en ternas que deberán ser solicitadas a esas entidades.*

*Cuando las Asociaciones de Desarrollo estén organizadas en escala nacional, serán los organismos nacionales los encargados de presentar las ternas de los representantes de aquéllas.*

*La integración del Consejo se hará por Decreto Ejecutivo”.*

*Artículo 11.-* Los acuerdos del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, sancionados por el Presidente de la República y los dos Ministros mencionados en el artículo 1º, tendrán carácter obligatorio para los Ministerios, en cuanto a sus acciones relacionadas con programas de desarrollo comunal”.

Artículo 7º.- Refórmase el inciso b) del artículo 2º de la ley N° 4168 de 18 de julio de 1968, para que se lea así:

”b) Por un delegado del Ministro de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministro de Educación Pública y un delegado del Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte”.

Artículo 8º.- Esta ley rige a partir de su publicación.

***Comuníquese al Poder Ejecutivo***

**Asamblea Legislativa.-** San José, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

DANIEL ODUBER QUIROS,  
Presidente.

EDWIN MUÑOZ MORA,  
Primer Secretario.

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON,  
Segundo Secretario.

**Casa Presidencial.-** San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

***Ejecútese y Publíquese***

**JOSE FIGUERES**

El Ministro de Cultura, Juventud  
Y Deportes,  
**ALBERTO F. CAÑAS.**